

, 23 de julio de 1985.

Licenciado  
Raúl Brostella  
Director General de la  
Autoridad Portuaria Nacional  
E. S. D.

Señor Director General:

El 28 de junio recibí su atento Oficio D.G. No.1261-85-LEG, fechado el 26 del ese mes, mediante el cual me consulta si "de conformidad a lo estipulado en el artículo 67 del Código Fiscal, la Autoridad Portuaria Nacional puede contratar directamente, los servicios de empresas constructoras a fin de proceder a la reparación de daños a la estructura del muelle 6 del Puerto de Balboa, los cuales fueron consecuencia del impacto propinado por la nave 'Khibinskiye Gory' el día 28 de marzo de 1985."

Gustosamente respondemos a su interrogante de la manera siguiente:

El artículo 67 del Código Fiscal dispone:

"Artículo 67: Cuantas obras se realicen para la conservación o mejora normal de los bienes que el Estado tenga en administración directa, y para su aprovechamiento y disfrute podrán efectuarse sin licitación ni concurso."

A nuestro juicio, dicha norma fue objeto de consulta y ésta absuelta en Oficio No.21 de 24 de febrero de 1983, cuya fotocopia le incluyo para su mejor información. En dicha oportunidad, el Lic. Carlos Pérez Castellón, mi antecesor en este cargo, sostuvo que tal artículo debe ser interpretado en forma congruente con los artículos 29, 58 y 60 del mismo Código.

En adición a lo antes expresado, conviene indicar que con posterioridad a la emisión del Código Fiscal, se han emitido otras leyes que reforman en forma integral los procesos de contratación y que condicionan a trámites especiales los de las entidades autónomas. Así lo han hecho las Leyes 3 de

1977, modificada por la 10 de ese año; la Ley 43 de 1980; la 31 de 1984 y el Decreto Ejecutivo No.33 de 1985, emitido por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, entre otros.

El artículo 10. de la Ley 3 de 1977 obliga a someter a la autorización previa del Consejo de Gabinete todos los contratos que celebren las entidades autónomas y semi-autónomas, cuando su cuantía sea de B/250,000.00 o más. Por su parte, el artículo 8, literal d, del Decreto Ejecutivo No.11 de 14 de marzo de 1985, dispone que la Comisión Financiera Nacional debe emitir opinión favorable o desfavorable sobre la celebración "de contratos de cualquier naturaleza, cuya cuantía exceda a la suma de B/150,000.00", lo que incluye aquellos que celebran las entidades autónomas.

Por su parte, la Ley 43 de 1980, en sus artículos 1 y 4, que modificaron el 29 y el 65 del Código Fiscal, incluyeron las siguientes normas:

"El artículo 29 del Código Fiscal,...., que dará así:

.....  
Se exceptúan de las formalidades de licitación los contratos que se enumeran en el artículo 58 de este Código."

Artículo 4 se adiciona al artículo 65 del Código Fiscal un párrafo así:

"Párrafo: Cuando hubiere urgencia evidente que no permita conceder el tiempo necesario para el concurso o solicitud de precios el Ministro de Hacienda y Tesoro o el servidor de dicho Ministerio en quien se delegue podrá autorizar la contratación directa."

La normas anteriores indican que los únicos contratos exonerados de cumplir con el trámite de licitación pública son los señalados en el artículo 58 del mismo Código, y, para el caso de aquellos que por su cuantía deban ser objeto de concurso o de solicitud de precios, sólo es viable la contratación directa, cuando por motivo de urgencia evidente autorice tal contratación el señor Ministro de Hacienda o el servidor público de ese Ministerio en quien el primero delegue tal facultad.

La Ley 31 de 1984, que fue desarrollada por el Decreto Ejecutivo 33 de 1985, introdujo reformas integrables al régimen de contratación pública que no afectaron las normas anteriormente citadas de las Leyes 3 de 1977 y Ley 43 de 1980.

En el artículo 10o. de esta última Ley, que adiciona el 10 del Código Fiscal, se dispone que el Estado elaborará por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro especificaciones técnicas generales que serán de obligatorio cumplimiento para todas las entidades del sector público.

A su vez, los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Ejecutivo 33 de 1985, disponen que el reglamento que él contiene regula la contratación pública aplicable a todo el sector público, que incluye los procedimientos de licitación, concurso de precios, solicitud de precios, y contratación directa. En adición a ello, el artículo 42 de este Decreto dispone lo siguiente:

**"Artículo 42: La Contratación Directa sólo procede por vía de excepción, por lo cual no está sujeta a los procedimientos previos de Licitación Pública, Concurso de Precios ni Solicitud de Precios.**

La Contratación Directa tiene lugar en los siguientes casos:

1. Cuando la celebración del contrato respectivo esté autorizada por Ley Especial;

2. Cuando el contrato tenga por objeto la adquisición de bienes específicos de los cuales no haya más que un poseedor y de los cuales, según dictamen técnico oficial, no haya sustituto adecuado;

3. Cuando el contrato se refiere a obras de arte o trabajos técnicos cuya ejecución sólo pueda confiarse a artistas reputados o a reconocidos profesionales;

4. Cuando se haya celebrado dos licitaciones que han resultado desiertas;

5. Cuando por razones de urgencia evidente para evitar graves perjuicios al servicio público, no se puede celebrar Concurso de Precios ni Solicitud de Precios;

6. Cuando el contrato tenga por objeto un empréstito debidamente autorizado;

7. Cuando el contrato lo celebre el Estado con los Municipios o Asociaciones de Municipios o con las instituciones autónomas o semi-autónomas o los que celebren estas dos últimas entre sí o con aquellos."

Como se observa en el texto reproducido, la contratación

directa "solo procede por vía de excepción" en los supuestos de taxativamente enumerados, entre los cuales no se incluye el mencionado en el artículo 67 del Código Fiscal. Esta exclusión obedece quizás a las razones ya anotadas por el Lic. Carlos Pérez Castellón en la nota cuya fotocopia se adjunta y por la evolución que han tenido las reformas introducidas a las normas del Código Fiscal que regulan la contratación.

Por último, conviene señalar que la práctica adoptada por la Administración Pública es llevar a licitación los contratos relativos a trabajos de reparación de los bienes inmuebles del Estado, cuando por su cuantía así se justifique; o a solicitud de precios o a concurso de precios, según corresponda.

En consecuencia, comparto el criterio externado por el Lic. Carlos Pérez Castellón en el dictamen mencionado, por las razones que se acaban de externar.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle mi consideración y aprecio.

Atentamente,

Olmedo Sanjurjo G.  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/ndr.